



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00114	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS	Auto resuelve recurso de reposicion	26/09/2022
52004189002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto que ordena notificar en debida forma por aviso y otro	26/09/2022
52004189002 2020 00355	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YANET - DELGADO GUZMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a una de las demandadas, ordena notificar a la otra en debida forma y decreta medida cautelar.	26/09/2022
52004189002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto que fija fecha para audiencia unica	26/09/2022
52004189002 2021 00037	Ejecutivo Singular	MARLON ALEXANDER TIMARAN MONTILLA vs BENANCIO YANDUN POTOSI	Auto termina proceso por pago de la obligacion	26/09/2022
52004189002 2021 00040	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs MERLY - BASTIDAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada	26/09/2022
52004189002 2021 00093	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MIRIAM - MORA TOBAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/09/2022
52004189002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados	26/09/2022
52004189002 2021 00423	Verbal Sumario	JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la agente interventora	26/09/2022
52004189002 2021 00453	Ejecutivo Singular	CIELO ANGELA RODRIGUEZ vs CARLOS DANIEL CABEZA NARVAEZ	Auto requiere parte demandante	26/09/2022
52004189002 2021 00553	Ejecutivo Singular	OLMEDO ORTEGA vs HECTOR FELIPE PEÑAFIEL ANDRADE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y agrega despacho comisorio diligenciado	26/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 23 septiembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el apoderado de la parte ejecutante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto de 30 de noviembre 2020, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00114 - 00.
Ejecutante:	Sumoto S.A.
Ejecutados:	Lucy Maritza Rueda Riascos - Jaime Andrés Chaves Santander.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto calendado agosto 30 de noviembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

El 15 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"...PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS y JAIME ANDRÉS CHÁVEZ SANTANDER, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTOS.A., las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 15300 a. \$5.576.134.00 como saldo de capital contenido en el título anejo al expediente. b. Los intereses moratorios desde el 2 de junio de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera..."

Con auto de la misma fecha, se decretaron las cautelas solicitadas y con providencia de 17 de octubre de 2018, previo al decreto del secuestro, se solicitó al demandante allegar los certificados de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia del registro de la cautelar.

Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por falta de impulso procesal por más de un año.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte ejecutante informa que el 17 de febrero del año 2020, se envió citación para diligencia de notificación personal al demandado JAIME ANDRÉS CHAVES SANTANDER, a la dirección física Calle 3 # 12 - 09 Barrio Granada, la que no se pudo entregar porque el destinatario *"...se trasladó de domicilio..."*.

Indica que en la misma fecha se envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, a la Carrera 15 # 1 - 23 Barrio Caicedo Bajo, pero que no se entregó porque la destinataria *"...traslado su domicilio..."*, pero que en la demanda se dio a conocer otra dirección y en fecha 9 de septiembre de 2020, se envió la citación para diligencia de notificación personal a la dirección Manzana 46 Casa No. 11 Barrio Tamasagra *"...misma que no pudo ser entregada..."* porque la empresa de correspondencia informó que se realizaron tres visitas al domicilio y se encontraba cerrado.

Que con el fin de obtener direcciones electrónicas de los demandados, se revisó en sistemas de información y verificación *"...lo cual no fue posible..."* y el 28 de septiembre 2020, fueron aportadas al juzgado las diligencias anteriormente mencionadas, a través de la dirección electrónica oficial j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando que conforme al Decreto 806 de 2020, se incluya a la demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ante la imposibilidad de obtener direcciones físicas o electrónicas.

Refiere que como última diligencia o actuación en el proceso, corresponde al 26 de octubre de 2020, cuando se aportó al despacho judicial la última citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado JAIME ANDRES CHAVES SANTANDER, a la dirección adicional de notificación informada la demanda, esto es, Manzana 35 Casa 8 Barrio Villa Flor II y que *"...no pudo ser entregada..."* porque *"...el destinatario es desconocido..."* y que en el mismo memorial se solicitó al despacho, que desconociendo una dirección física o electrónica adicional del demandado, se proceda en concordancia con el decreto 806 de 2020 y se incluya al demandado JAIME ANDRES CHAVES SANTANDER en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sugiere que por lo ocurrido, se tengan en cuenta las diligencias posteriores al auto de fecha 17 de octubre de 2020, realizadas para la notificación de los demandados y en ese sentido se reponga la decisión de 30 de noviembre de 2020, para brindar a la parte actora el acceso a la administración de justicia, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y se proceda a continuar con el trámite de la demanda.

- POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto de marras, la parte ejecutante pretende que se reponga el auto por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estatuido por el *numeral 1 del Art. 317 C.G.P.*, al no haberse adelantado los trámites pertinentes en procura de la consumación de las cautelas solicitadas, esto es, aportar los

certificados de tradición de los vehículos objeto de embargo con la anotación respectiva de la cautela, además de la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

El artículo 317, en su numeral segundo, dice: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Pues bien, del examen al expediente, se tiene lo siguiente:

Con auto calendado 17 de octubre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición de los vehículos embargados a efectos de consolidar el embargo y proceder con el secuestro. Frente a este requerimiento, el demandante se mostró indiferente y nunca aportó el documento solicitado.

Mediante auto de 15 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago y dentro de los ordenamientos allí indicados, se dispuso la notificación de dicha providencia a los demandados.

Al revisar el asunto y el correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que efectivamente se allegaron el 28 de septiembre de 2020 los documentos referidos por el demandante en su escrito de inconformidad, mismos que se ubicaron automáticamente en la carpeta denominada “archivo local”, por lo que no pudieron ser tenidos en cuenta y resueltos en su oportunidad, actuación que sin duda no daba lugar a la aplicación de la norma en cita; pese a que el correo que refiere se envió el 26 de octubre de 2020, una vez realizada la búsqueda correspondiente, no fue encontrado y tampoco se allega prueba de su remisión con el recurso que se resuelve.

Así las cosas, se repondrá la decisión y se procederá el Juzgado a pronunciarse frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2020, previo a su glosa, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “Pronto Envíos” regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “SE TRASLADO - CERRADO”

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la demandada.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado **30 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en precedencia, en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal de la parte demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS.

TERCERO: EMPLAZAR a la parte demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ. mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruiz
Demandado:	Guido German Tulcán Muñoz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del C.G del P. se ha realizado en debida forma, caso distinto sucede con respecto a la notificación POR AVISO contenida en el Artículo 292 ibidem, toda vez que la parte demandante le indica al ejecutado lo siguiente: *“la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega de la presente comunicación”*. Al mismo tiempo que de manera errónea le señala que: *“en concordancia con la Ley 2213 de 2022 al no contar con una dirección electrónica para realizar la notificación, le solicito comparecer al Juzgado dentro del horario laboral oficial de 8.00am 12.00pm y de 1.00pm a 5.00pm. de Lunes Viernes solicitando por el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse de la providencia, indicando el número de proceso y su identificación”*; disposición que contraría lo inicialmente señalado de conformidad con lo establecido en el Art 292 del Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación POR AVISO, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, de acuerdo con lo estatuido en el precepto legal mencionado.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación POR AVISO del señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ.

Finalmente, con respecto a la solicitud tendiente a fijar fecha para audiencia, la misma se resolverá desfavorablemente, no encontrándose el demandado debidamente notificado de la orden coercitiva por aviso y siendo que tampoco ha comparecido a recibir notificación para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

DECISIÓN

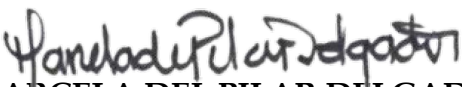
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERA. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO del demandado GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a fijar fecha para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones que le fueron remitidas vía correo electrónico por el curado ad-litem del demandado.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00411-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Edgar Reina Figueroa

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones y descorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el DÍA MIÉRCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador de la demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Se advierte que ha sido devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00037-00
Demandante:	Marlon Alexander Timaran Montilla
Demandado:	Benancio Yandun Potosí

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El señor MARLON ALEXANDER TIMARAN MONTILLA, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Finalmente siendo que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA de esta ciudad ha devuelto el despacho comisorio No. 026-2021 debidamente diligenciado, se dispondrá sea agregado al expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 068- 2022, allegado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO. -Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00037-00, propuesto por MARLON ALEXANDER TIMARAN MONTILLA, en contra de BENANCIO YANDUN POTOSÍ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado BENANCIO YANDUN POTOSÍ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-33740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 01 de marzo de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0301-2021 calendado 10 de marzo de 2021.

SIN LUGAR a oficiar al señor Registrador, toda vez que la medida no fue inscrita de acuerdo a la nota devolutiva obrante en el expediente.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado BENANCIO YANDUN POTOSÍ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-73800, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 07 de abril de 2022 y comunicada con Oficio 520014189002 del 07 de abril de 2022.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

SEXTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 05 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la demandada MERLY LORENA BASTIDAS REYES, ha dado contestación a la demanda de la referencia. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00040-00
Demandante:	Diana Isabel Sepulveda Bravo
Demandado:	Merly Lorena Bastidas Reyes

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA
DEMANDADA**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario la señora MERLY LORENA BASTIDAS REYES, confiere poder al abogado JOSÉ LUIS PICO REYES, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la demandada.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

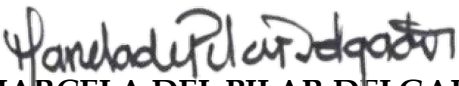
RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS PICO REYES, portador de la T.P. No. 316.182 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora

MERLY LORENA BASTIDAS REYES LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - TENER como notificada por conducta concluyente a la señora MERLY LORENA BASTIDAS REYES LOPEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00093-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Miriam del Carmen Mora

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MIRIAM DEL CARMEN MORA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

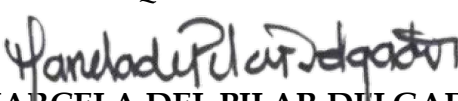
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN MORA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MIRIAM DEL CARMEN MORA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada ha dado contestación a la demanda de la referencia e interpuesto recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. La demandante no ha allegado las comunicaciones remitidas para efectos de notificación de los demandados, ni han concurrido a notificarse en forma personal

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00303-00
Demandante:	SYSCOS.A.S
Demandada:	Coffe Fruit S.A.S. representada legalmente por Henry Gonzalo Jurado Molina y Víctor Hugo Jurado Molina

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS
DEMANDADOS**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario los señores VICTOR HUGO JURADO MOLINA y HENRY GONZALO JURADO MOLINA, este último en calidad de representante legal de COFFE FRUTI S.A.S., mediante escrito remitido al correo institucional el 2 de junio de 2022, interponen recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y posteriormente el 13 de junio hogaño, dan contestación a la demanda.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 2 de junio de 2022, fecha en que se presentó el recurso de reposición, toda vez que en el proceso no se encuentra acreditado que se haya notificado del mandamiento de pago con anterioridad.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente a los señores VICTOR HUGO JURADO MOLINA y HENRY GONZALO JURADO MOLINA, este último en calidad de representante legal de COFFE FRUTI S.A.S., a partir del 2 de junio de 2022, fecha en que se radicó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: EN VISTA de que las partes han dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y se someterá a turno para su resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la Agente Interventora de Grupo Express inmobiliaria, ha dado contestación a la demanda de la referencia. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia
Expediente:	520014189002-2021-00423-00
Demandante:	José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado:	Cristina Eraso

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA AGENTE
INTERVENTORA**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario la señora LUZ MARY ROJAS, confiere poder al abogado CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la agente interventora.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada demandante, que en virtud del principio de autonomía judicial, las decisiones tomadas por otros despachos homólogos, no tienen efecto vinculante alguno para este Juzgado.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 316.977 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, en condición de Agente Interventora con funciones de Representante Legal de la sociedad GRUPOEXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN y de las personas naturales JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO y RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, designada por la Superintendencia de Sociedades; en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - TENER como notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, en condición de Agente Interventora con funciones de Representante Legal de la sociedad GRUPOEXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN y de personas naturales JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO y RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, designada por la Superintendencia de Sociedades, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior dese cuenta para correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 23 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante allega constancias de la remisión de la comunicación para efectos de notificación personal y notificación por aviso de los demandados, presentando escrito oportuno de excepciones el señor Juan Carlos Riascos, quien en su escrito manifiesta que la dirección Calle 33 No. 2-48 Barrio Castillos del Norte, manzana D casa 11 no corresponde al señor CARLOS DANIEL CABEZAS.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00453-00
Demandante:	Cielo Ángela Rodríguez
Demandado:	Carlos Daniel Cabezas y Juan Carlos Riascos

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe que antecede y la manifestación del demandado JUAN CARLOS RIASCOS; en procura de la debida notificación del mandamiento de pago al señor CARLOS DANIEL CABEZAS, se hace necesario requerir a la parte demandante para que suministre la dirección física o electrónica del último de los demandados en cita, para efectos de su debida vinculación a este asunto y proceder con el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que a la brevedad posible suministre la dirección física o electrónica del señor CARLOS DANIEL CABEZAS, y proceder en ella a la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 523524089001-2021-00453-00
Asunto: Requiere a la parte demandante



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la demandada HÉCTOR PEÑAFIEL, ha dado contestación a la demanda de la referencia, solicitando amparo de pobreza.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00553-00
Demandante:	Alejandro Olmedo Ortega Insuasty
Demandado:	Héctor Peñafiel

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO
Y AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario que el señor HÉCTOR PEÑAFIEL, confiere poder al abogado LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, toda vez que en el proceso no se encuentra acreditado que se haya notificado del mandamiento de pago con anterioridad.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, ha remitido el despacho comisorio No. 059-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, portador de la T.P. No. 327.944 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor HÉCTOR PEÑAFIEL LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - TENER como notificado por conducta concluyente al señor HÉCTOR PEÑAFIEL LOPEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 059-2022, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

